



Resolución Directoral N° 72-2021-SENACE-PE/DEAR

Lima, 14 de mayo de 2021

VISTOS: (i) el Informe N° 256-2021-SENACE-PE/DEAR de fecha 14 de abril de 2021, que forma parte integrante de la Resolución Directoral N° 019-2021-SENACE-PE/DEAR, que otorgó conformidad al “Segundo Informe Técnico Sustentatorio para la Optimización del Programa de Monitoreo Ambiental de la Unidad Minera Cuajone” (en adelante, **Segundo ITS Cuajone**), presentado por Southern Peru Copper Corporation - Sucursal del Perú; y, (ii) el Informe N° 328-2021-SENACE-PE/DEAR de fecha 14 de mayo de 2021, que concluye efectuar la rectificación de errores materiales en el acto administrativo que otorgo la conformidad al Segundo ITS Cuajone;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29968, se creó el Senace como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus normas reglamentarias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la precitada Ley;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, el Ministerio del Ambiente aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad; y, determinó que a partir del 28 de diciembre de 2015, el Senace asume, entre otras funciones, la de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas;

Que, las normas especiales que regulan el subsector Minería no establecen un régimen específico en lo que respecta a la rectificación de errores materiales, por lo que de conformidad con el Artículo II, Numeral 1) del Título Preliminar del Texto Único

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General¹, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el **TUO LPAG**), corresponde la aplicación de esta Ley, pues contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado, y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

Que, el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO LPAG, establece que *“Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”*.

Que, MORON URBINA², refiere al respecto, *“que los actos administrativos, como cualquier acto humano, pueden estar afectados por un error que puede configurarse según la tipología tradicional, como un error de hecho o de derecho. Ciertamente, la noción de error material atiende a un error de transcripción, un error de mecanografía, un error de expresión, en la redacción del documento, esto es un error atribuible no a las manifestaciones de voluntad o razonamiento contenido en el acto sino al soporte material que lo contiene. Por ello, se trata de una circunstancia que puede evidenciarse con facilidad”*. Además, el citado jurista agrega que, *“la potestad de rectificación se ejerce mediante otro acto, que no sustituye al anterior, sino que lo modifica, y que se denominara acto de rectificación”*.

Que, como resultado de la revisión realizada de oficio al Informe N° 256-2021-SENACE-PE/DEAR de fecha 14 de abril de 2021, que forma parte integrante de la Resolución Directoral N° 019-2021-SENACE-PE/DEAR, que otorgo conformidad al Segundo ITS Cuajone, presentado por Southern Peru Copper Corporation - Sucursal del Perú; se advirtió la existencia de errores materiales de transcripción.

Que, mediante Informe N° 328-2021-SENACE-PE/DEAR de fecha 14 de mayo de 2021, emitido por la DEAR Senace, se ha sustentado la pertinencia de rectificar los errores materiales advertidos en el acto administrativo que otorgo conformidad al Segundo ITS Cuajone.

Que, este último informe, forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, en aplicación del numeral 6.2 del Artículo 6 del Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, Resolución Jefatural N° 024-2018-SENACE/JEF y demás normas complementarias;

1 **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.
(...).

2 MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios al Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Sexta Edición. 2007. Pág. 534 y 536.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Rectificar los errores materiales incurridos en el Informe N° 256-2021-SENACE-PE/DEAR de fecha 14 de abril de 2021, que forma parte integrante de la Resolución Directoral N° 019-2021-SENACE-PE/DEAR, que otorgo conformidad al “Segundo Informe Técnico Sustentatorio para la Optimización del Programa de Monitoreo Ambiental de la Unidad Minera Cuajone”, presentado por Southern Peru Copper Corporation - Sucursal del Perú; de acuerdo a los fundamentos y conclusiones señalados en el Informe N° 328-2021-SENACE-PE/DEAR de fecha 14 de mayo de 2021, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

Artículo 2.- La rectificación realizada tiene efecto retroactivo; en tal sentido, se considera integrada al acto administrativo rectificado, surtiendo sus efectos al mismo tiempo que éste.

Artículo 3.- Remitir la presente resolución directoral y del informe que la integra y sustenta, a Southern Peru Copper Corporation - Sucursal del Perú, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral y del informe que la integra y sustenta, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, y a la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 5.- Publicar la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta en el Portal de Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe), a fin de que se encuentre a disposición de la ciudadanía en general.

Regístrese y Comuníquese,



PAOLA CHINEN GUIMA
Directora de la Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de Recursos
Naturales y Productivos
Senace